Contestacion Demanda - CESAR AUGUSTO BABATIVA - 2016-1084 (84CM Bogota)

gcycabogados meta <gcycabogadosmeta@gmail.com>

Lun 19/12/2022 12:33

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (88 KB)

Contestacion Demanda - CESAR AUGUSTO BABATIVA - 2016-1084 (84CM Bogota).pdf;

JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	Proceso: **EJECUTIVO N.º 2016-1084**
	Demandante : **COOPERATIVA ABIERTA DE APORTE Y CREDITO - COOPFILIGRANA**
	Demandado : **CESAR AUGUSTO BABATIVA MARTIN.**
	Asunto : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de **CURADOR AD-LITEM,** designado por este Despacho, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 del 2022, me permito allegar contestación de demanda dentro del término oportuno.

Agradezco su atención y le solicito respetuosamente se confirme recibido.

--

Cordialmente,
Carolina Coronado Aldana
Abogada Derecho Procesal
300 4572345
Cra 7 N° 17-01 Oficina 10-25

Salve un Árbol. No imprima este correo si no es absolutamente necesario

SEÑOR
JUEZ OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUINICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente transformado en JUEZ SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA N° 2016-1084**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA ABIERTA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPFILIGRANA"**
DEMANDADO:	**CESAR AGUSTO BABATIVA MARTIN**
ASUNTO:	**CONTESTACION DE DEMANDA**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curadora ad-litem del demandado **CESAR AGUSTO BABATIVA MARTIN,** por medio del presente escrito me permito contestar demanda en término oportuno, de acuerdo con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPECTO AL PAGARE No. 24726

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda contesto de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me consta, y no se aporta plena prueba que pruebe la afiliación de la que se habla. Estoy sujeta a que se aporte prueba idónea de la afiliación.

HECHO SEGUNDO: No me consta, y no se aporta plena prueba del crédito solicitado por el demandado. Estoy sujeta a que se aporte prueba idónea del crédito solicitado.

HECHO TERCERO: No me costa, y no se aporta plena prueba que prueba la aceptación del descuento de nómina, no es claro el tipo de crédito (Libranza, descuento director, etc.). Estoy sujeta a que se aporte prueba de la aceptación del descuento de nomina aprobado por el demandado.

HECHO CUARTO: No me consta, y no se aporta plena prueba de los pagos realizados por el demandado. Estoy sujeta a que se aporte prueba idónea de los pagos realizados por el demandado y por la constitución en mora del demandado.

HECHO QUINTO: No me consta, y no se aporta plena prueba del *cruce de cuentas* del que habla el hecho quinto del escrito de demanda. Estoy sujeta a que se aporte prueba idónea del *cruce de cuentas y los aportes entregados a la entidad demandante.*

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, si bien existe prueba de que el Pagaré No. 24726 fue suscrito por el demandado en favor de la entidad demandante, no existe prueba que constate que el mismo es garantía de una obligación contraída por el demandado. Sin embargo, la costumbre mercantil lleva a pensar que es así.

HECHO SEPTIMO: No me consta los requerimientos realizados al demandado. Sin embargo, es cierto que el Pagaré fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

HECHO OCTAVO: Es cierto, se prueba con poder y certificado de existencia y representación aportado con el escrito de demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES RESPECTO AL PAGARE No. 24726

Como quiera señor juez, que en mi función de Curador Ad – Litem designado, me permitomanifestar

los siguientes:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA

A LA PRETENSION PRIMERA. - Me opongo, pese a que del título valor, se desprende que el demandado aceptó el titulo valor, desconozco en mi condición de curador ad Litem si el demandado a realizado abonos o cancelará el total de la obligación.

A LA PRETENSION SEGUNDA. - Me opongo, pese a que del título valor, se desprende que el demandado aceptó el título valor, desconozco en mi condición de curador ad Litem si el demandado a realizado pago a los intereses moratorio.

A LA PRETENSION TERCERO. - Me opongo, pese a que del título valor, se desprende que la demandada aceptó el titulo valor, desconozco en mi condición de curador ad Litem si el demandado a realizado abonos o cancelará el total de la obligación.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DENOMINADA AUSENCIA DE TABLA DE AMORTIZACIÓN

De acuerdo con los títulos valores; pagaré No. **24726**, no se evidencia el estado del crédito ni las cuotas que se pactaron para el pago del mismo; exponiendo que esto no es costumbre de las entidades bancarias al momento del diligenciamiento de títulos valores, así las cosas, en el pagaré anteriormente mencionado, los cuales legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, al existir ausencia de la tablade amortización, implica que el titulo no cumple con los requisitos básicos para ser exigibleni claro.

El artículo 622 del Código de Comercio dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes, no obstante, se evidencia del título valor, carece de documento alguno que haga las veces detabla de amortización del crédito o estado de endeudamiento del mismo, para determinar el estado de crédito actual del demandado y poder precisar fechas estipuladas en lo pretendido respecto a los intereses corrientes.

EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Con base en el artículo 789 del Código del Comercio considero pertinente solicitar se evalúe la prescripción de la obligación contenida en el titulo valor Pagaré No. **24726**. Toda vez que han pasado 3 años desde la fecha de vencimiento del título valor, el cual tiene como fecha de vencimiento el 15 de septiembre del 2016.

En ese orden de ideas, con la radicación de la demanda se interrumpen los términos de prescripción de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 94 del C.G.P. siempre y cuando el demandado sea notificado dentro de 1 año siguiente al auto que libra mandamiento de pago, esto es desde el 07 de diciembre del 2016 al 07 de diciembre del 2017, plazo en el cual debió haberse notificado al demandado, iniciando las pesquisas pertinentes.

Ahora bien, de acuerdo con la notificación, la suscrita recibió por correo electrónico el nombramiento como curadora Ad Litem en fecha del 05 de diciembre del 2022, la cual fue respondida entro del término en fecha del 07 de diciembre del 2022, fecha en la cual puede tenerse en cuenta como fecha de notificación efectiva del demandado por medio de Curadora Ad Litem. A dicha contestación el despacho tuvo por notificada a la suscrita en fecha del 16 de diciembre del 2022 como auxiliar de la justicia desempeñando el cargo de CURADOR AD LITEM del demandado dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 789 del Código del Comercio, ya han pasado más de 3 años desde el vencimiento del titulo valor que se pretende ejecutar, y no se ha ejecutado al demandado ordenando seguir adelante con la ejecución en su contra, por lo que, en términos del mencionado artículo, ha prescrito la acción cambiaria, sin que hubiera podido ser notificado el demandado.

Por lo cual es pertinente afirmar que estamos frente a un caso de fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en el Pagaré No. **24726.**

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al señor (a) juez reconocer de oficio cualquier otra excepción queen el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Como pruebas, solicito a su señoría, se sirva decretar las solicitadas y aportadas en el escrito de la demanda inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho. Además de solicitar documento probatorio que identifique los pagos realizados por el demandado ala entidad demandante toda vez que carece de claridad las fechas estipuladas en lo pretendido respecto a los intereses corrientes. Si los demandados llegaren a presentarse dentro del proceso, ruego se permita allegar las pruebas que estos pudiesen aportar.

Solicito se tenga como prueba lo que el despacho considere pertinente que no se haya manifestado anteriormente.

AUTORIZACION ART. 109 C.G.P

En virtud del artículo 109 del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico gcycabogadosmeta@gmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMANUMERO 17-01 OFICINA 1025-1026 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA**
TELEFONO 6017437639 - 3004572345 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email gcycabogadosmeta@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente

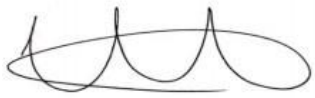

CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.